



Lima, 12 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0301-2023/SENAMHI-OA

VISTOS:

El Memorando N° D001455-2023-SENAMHI-DMA de fecha 26 de octubre de 2023, emitido por el Director de Meteorología y Evaluación Ambiental Atmosférica; la Nota de Elevación N° D000367-2023-SENAMHI-SEA de fecha 26 de octubre de 2023, emitido por el Subdirector de Evaluación del Ambiente Atmosférico; los Memorandos Nos. D000760-2023-SENAMHI-DZ4 de fecha 16 de noviembre de 2023 y D000834-2023-SENAMHI-DZ4 de fecha 05 de diciembre de 2023, emitidos por el Director Zonal 4; y, el Informe N° D001076-2023-SENAMHI-UA de fecha 06 de diciembre de 2023, emitido por el Director de la Unidad de Abastecimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú-SENAMHI, modificada por la Ley N° 27188, Ley que modifica la Ley N° 24031, establece que el SENAMHI es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, dentro de los límites del ordenamiento legal del Sector Público;

Que, con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se adscribe a la referida Entidad, como organismo público ejecutor, al Ministerio del Ambiente;

Que, conforme a lo dispuesto en los numerales 29.1 y 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en que se ejecuta; asimismo, que en el requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso deben agregarse las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia;

Que, en el numeral 6.1 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD denominada *“Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”*, aprobada mediante Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE de fecha 10 de enero de 2016, se establece que la estandarización es el proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;

Que, mediante la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado estableció los lineamientos que las Entidades deben observar para hacer referencia, en la definición del requerimiento, a marca o tipo particular de bienes o servicios a contratar;

Que, el segundo párrafo del numeral 7.1 de la Directiva citada en el párrafo precedente, establece que el área usuaria de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, debe elaborar un informe técnico sustentando la necesidad de realizar la estandarización, el mismo que debe contener como mínimo lo señalado en el numeral 7.3 de la Directiva acotada;

Que, el numeral 7.2 de la referida Directiva dispone que para que proceda la estandarización se debe cumplir con los siguientes presupuestos: *“a) La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; y, b) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura”*;

Que, asimismo, el numeral 7.3 de la citada Directiva señala que cuando el área usuaria, es decir, aquella de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo: a.) La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; b) De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; c) El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; d) La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; e) Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria; y, f) La fecha de elaboración del informe técnico;

Que, en atención a la normativa señalada precedentemente, la Dirección de Meteorología y Evaluación Ambiental Atmosférica, ha remitido el Informe Técnico de Estandarización para la contratación del *“SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y CALIBRACIÓN PARA LOS EQUIPOS MONITORES DE PARTÍCULAS DE LA RED DE ESTACIONES DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE DEL SENAMHI”*, de la marca GRIMM, modelo EDM180, o equivalente, elaborado por la Dirección Zonal 4;

Que, sobre el particular, la Dirección de Meteorología y Evaluación Ambiental Atmosférica y la Dirección Zonal 4, en su calidad de área usuaria y técnica especializada, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Directiva N 004-2016-OSCE/CD, señala que la estandarización solicitada cumple con los dos presupuestos que señala la norma, dado que: **a) respecto a que la Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados**, refiere que el SENAMHI para el monitoreo de la calidad del aire en tiempo real, posee en Lima Metropolitana diez (10) estaciones de calidad del aire, que fueron distribuidas en los distritos de Puente Piedra, San Juan de Lurigancho, San Martín de Porres, Carabaylo, Ceres, Santa Anita, Pariachi, Jesús María, San Borja, Villa María del Triunfo, donde se tienen instalados en cada caseta instrumentos de medición ambiental de cuatro (4) variables de gases: Monóxido de Carbono (CO), dióxido de azufre (SO₂), Ozono (O₃) y Óxidos Nitrogenados (NO_x); y dos (2) variables para el monitoreo de partículas: PM₁₀ y PM_{2.5}; más el equipamiento de soporte (caseta, climatizadores, UPS, y manifolds) y para transmisión de la información Data Loggers o registradores de Datos, que fueron adquiridos en los últimos trece (13) años; precisándose que la ubicación de las estaciones de calidad del aire fueron realizadas por los especialistas de la Dirección General de Investigación Ambiental (DGIA), en la actualidad, la Subdirección de Evaluación del Ambiente Atmosférico (SEA), con la finalidad de monitorear remotamente los principales parámetros ambientales en lugares representativos y estratégicos de la capital. En el Cuadro N°01 se detalla las Estaciones de Calidad de Aire y su equipamiento, de lo cual se advierte que los equipos monitores de partículas, en las estaciones es del 70% de la marca GRIMM, modelo: EDM 180; y, **b) en relación al carácter complementario o accesorio e imprescindible al equipamiento preexistente**: de acuerdo, a lo indicado por la Dirección Zonal 4, la contratación del "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y CALIBRACIÓN PARA LOS EQUIPOS MONITORES DE PARTÍCULAS DE LA RED DE ESTACIONES DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE DEL SENAMHI", de la marca GRIMM, modelo EDM180, o equivalente, es complementario al equipamiento preexistente e imprescindible para los objetivos misionales de la institución, ya que servirá para mantener la operatividad y el funcionamiento óptimo de estos equipos en mención, por lo que se torna necesario la estandarización del servicio submatría;

Que, asimismo, se refiere en el informe técnico de estandarización que contar con el servicio de calibración, disminuye la incertidumbre y otorga confiabilidad y trazabilidad a la información en la vigilancia de la calidad del aire, dando cumplimiento en los rangos de aceptación de los componentes internos de medición como son (Flujo, temperatura, humedad relativa, presión barométrica, vacío y de masa) del equipo, siguiendo las recomendaciones del fabricante y en concordancia y cumplimiento de la norma DS 010 2019 MINAM, en la Pág. N° 64, Sección J.3; Para los sistemas automáticos; además, precisa que los monitores de partículas marca GRIMM Modelo EDM 180 tiene certificaciones, aprobadas por EPA (Agencia de Protección Ambiental) y la Norma Europea EN 12341 para PM₁₀ y la norma EN 14907 para PM_{2.5}; por lo que el fabricante garantiza fiabilidad de operación y funcionamiento de sus productos siempre en cuando se cumpla sus recomendaciones técnicas para la operatividad y buen funcionamiento de sus equipos monitores de partículas, siendo uno de éstas contar con la calibración correspondiente;

Que, adicionalmente, se indica que el equipo monitor de partículas, marca GRIMM, modelo EDM 180, al contar con certificaciones internacionales, y contar con el servicio de calibración, hace posible la medición del estado de la calidad del aire y permite comparar las

mediciones de concentración de material particulado con los valores estipulado en el Estándar Nacional de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - DS 003 2017 MINAM;

Que, en ese contexto, mediante el Informe N° D001076-2023-SENAMHI-UA de fecha 06 de diciembre de 2023, emitido por el Director de la Unidad de Abastecimiento, se evaluó el Informe Técnico de Estandarización remitido por la Dirección Zonal 4, concluyendo que está de acuerdo con las normas, dando cumplimiento de los requisitos y presupuestos para la estandarización previstos en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD; por lo que, considera procedente la estandarización para la contratación del “SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y CALIBRACIÓN PARA LOS EQUIPOS MONITORES DE PARTÍCULAS DE LA RED DE ESTACIONES DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE DEL SENAMHI”, de la marca GRIMM, modelo EDM180, o equivalente, cuyo periodo de vigencia será de tres (03) años;

Que, en ese sentido, considerando lo establecido en el numeral 7.4 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD que señala que la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, sobre la base del Informe Técnico emitido por el área usuaria, la que podrá efectuar las coordinaciones que resulten necesarias con el órgano encargado de las contrataciones para tal fin, resulta necesario emitir el acto resolutivo que apruebe la estandarización solicitada;

Que, asimismo, debemos precisar que el Titular de la Entidad delegó en el/la director/a de la Oficina de Administración del SENAMHI, la facultad y la atribución de aprobar el proceso de estandarización para la contratación de bienes y servicios, según lo dispuesto en el literal t) del numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 001-2023-SENAMHI/PREJ, de fecha 03 de enero del 2023;

Con el visto bueno de la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24031 - Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI, y su modificatoria Ley N° 27188; el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM; la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, y sus modificatorias; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 001-2023-SENAMHI/PREJ, de fecha 03 de enero del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, el proceso de estandarización para la contratación del “SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y CALIBRACIÓN PARA LOS EQUIPOS MONITORES DE PARTÍCULAS DE LA RED DE ESTACIONES DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE DEL SENAMHI”, de la marca GRIMM, modelo EDM180, o equivalente, el mismo que se detalla en el Anexo Único que forma parte integrante de la presente Resolución, en mérito a lo dispuesto en el Informe Técnico de Estandarización remitido por la Dirección de Meteorología y Evaluación Ambiental Atmosférica y del Informe N° D001076-2023-SENAMHI-UA de fecha 06 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que la estandarización a la que se refiere el artículo precedente es aprobada por un periodo de tres (03) años, la cual quedará sin efecto en caso varíen las condiciones que determinaron su estandarización.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral, a la Unidad de Abastecimiento, a la Dirección de Meteorología y Evaluación Ambiental Atmosférica, así como a la Dirección Zonal 4 para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.

LISSBET BERTHA JESÚS MATALLANA MORENO
Directora de la Oficina de Administración
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú